



**Nº 13, TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 1º.- CONCEPTO.** En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 57, 20.1 y 20.4, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, éste Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- OBLIGACIONES DE PAGO.** Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º.- CUANTÍA (modificado Pleno 29/11/2013)**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan trimestralmente en este término municipal dichas empresas.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Por cada metro lineal de cable y otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo al año 1,5.

2.- Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico aéreo ( se entiende por hilo conductor cada fase, si no va unida formando un solo cable) al año 0,60.

3.- Por cada acometida eléctrica al año 15,00.

4.- Por cada poste que vuele sobre la vía pública al año 38,00.

5.- Por cada soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública al año 15,00.

6.- Por cada aislador y cada conexión que vuele sobre la vía pública al año 0,40.

7.- Por las mismas instalaciones, si apoyasen en el suelo, al año 15,00.

8.- Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año 150,00.



9.- Por cada transformador instalado en el suelo, al año 450,00.

10.- Por cada caja de distribución, al año 300,00.

#### **LICENCIAS DE INSTALACIONES**

1.- Cable subterráneo, metro lineal 0,75.

2.- Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal 0,40.

3.- Poste que vuele sobre la vía pública, uno, 15,00.

4.- Soporte o palomilla sobre la vía pública, cada uno 7,50.

5.- Acometidas para alumbrados y usos domésticos, uno 30,00.

6.- Acometidas para comercios, industriales y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una 50,00.

#### **Artículo 4º.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos conceptos.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los conceptos de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 5º.- OBLIGACIÓN DE PAGO.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.



Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por semestre natural.

**Disposición Final.** La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y empezará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.